

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-168/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-168/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para controvertir la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, dictada en el recurso de revisión 19/2010, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El trece de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

SUP-JRC-168/2010

Estatad Electoral de Sinaloa, presentó queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral de la citada entidad federativa, en específico, lo relativo a la contratación de propaganda electoral.

La citada queja administrativa quedó registrada, en el aludido Instituto Electoral, con la clave de expediente QA-019/2010.

2. Resolución en procedimiento administrativo. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa dictó resolución en la queja precisada en el numeral que antecede, en los términos siguientes:

...

CONSIDERANDOS:

...

VI.- Como se advierte de la queja en comento, el denunciante sustenta su escrito de queja en diez publicaciones de un desplegado que apareció publicado el día 7 de abril del presente año en los medios impresos "El Debate de Culiacán", "El Debate de Mazatlán", "El Debate de los Mochis", "El Debate de Guasave", "El Debate de Guamúchil", "Noroeste Culilacán", "Noroeste Mazatlán", "El Sol de Sinaloa", "El Sol de Mazatlán", "El Diario de los Mochis", respectivamente, de esta localidad.

Argumenta el quejoso que las publicaciones son propaganda de precampaña y van encaminadas a la obtención del voto a favor del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, y afirma además que las publicaciones no fueron contratadas a través de este Consejo Estatal Electora, por lo que se incurrió en violación de lo dispuesto por los artículo 46 Bis, 46 Bis B y 117 Bis A apartado B inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y del numeral 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

Ahora bien, la Secretaria General de este Consejo, mediante el oficio CEE/0703/2010 comunica a esta Comisión, que el día 06

de abril del presente año, mediante el cheque número 4K5000710 de la cuenta 04417726239 a nombre del Partido Revolucionario Institucional y a cargo del Banco Nacional de México, S. a. (Banamex), el Doctor Heriberto Millán Godínez, enlace de medios de Partido Revolucionario Institucional, cubrió el pago de las publicaciones en mención, mismas que fueron ordenadas por el Área de Acceso a Medios de este Consejo, mediante orden de compra y solicitud de espacios que en esa misma fecha se remitió a los periódicos antes mencionados.

Luego entonces, resulta evidente que en la contratación de los espacios en los medios impresos a que se hace referencia en el escrito de queja, se cumplió con lo dispuesto por los artículo 46 Bis y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como con lo que mandato el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, puesto que la contratación de las publicaciones que se comenta fue realizada por conducto de este órgano electoral. Asimismo, al haber sido contratada por este Consejo, el importe de las publicaciones será fiscalizada en su oportunidad en los términos de la Ley Electoral y del Reglamento de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos.

En mérito de lo anterior, y toda vez que las publicaciones materia de la queja fueron solicitadas, contratadas, y pagadas en apego a las disposiciones legal y reglamentaria antes precisadas, es de concluirse y se concluye que es notoriamente infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 47, 49, 56, fracción II y XIV, 250, 251 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jesús Vizcarra Calderón, por las razones y fundamento legal expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y al ciudadano antes mencionado, en sus domicilios señalados ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

...

3. Recurso de revisión. El cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior.

El citado medio de impugnación local quedó registrado, en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave de expediente 19/2010 REV.

4. Sentencia en revisión. El ocho de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en recurso de revisión 19/2010 REV, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO.- Se sobresee el presente recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución contenida en el expediente identificado bajo la clave QA-019/2010, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en su octava sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de abril de 2010, al carecer el promovente de legitimación procesal activa e interés legítimo de acuerdo a las consideraciones jurídicas desarrolladas en el considerando marcado con el número nueve de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ante la imposibilidad de entrar al estudio de fondo de los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, y en atención al principio de presunción de validez que reviste a los actos de autoridad, se confirma la validez del acto impugnado conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia

certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III, del artículo 240 de la Ley de la Materia.

...]

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El doce de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, a fin de controvertir la sentencia mencionada con antelación.

El citado juicio quedó registrado, en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JRC-127/2010.

6. Sentencia en juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-127/2010, al tenor de los siguientes resolutivos:

...

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que cumpla lo ordenado en el punto resolutivo que antecede esta sentencia.

...

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, dictó resolución en el recurso de revisión 19/2010

SUP-JRC-168/2010

REV, la cual a continuación se transcribe, en la parte conducente:

CUARTO. Exposición sumaria de los agravios.

El Partido recurrente principalmente se duele de que en la resolución impugnada consistente en el dictamen relativo al procedimiento sancionador iniciado en virtud de la queja número QA-019-2010, emitido con fecha 30 de abril de 2010, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30, párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A, apartado B, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social; así como la omisión de aplicación del artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Lo anterior, en razón de que según su apreciación, la autoridad electoral local omite analizar previamente a la contratación de propaganda en medios impresos, si los desplegados que fueron objeto de la queja de origen reunieron los requisitos que el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral para ser considerados como propaganda de precampaña, toda vez que, de la apreciación de las cartas publicadas en los medios de comunicación escrita denunciados se advierte que éstos no contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, ni el cargo por el que aspira ser postulado el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

QUINTO. Transcripciones parciales, en lo conducente, de la resolución del Consejo Estatal Electoral sobre los agravios.

Para una mejor apreciación de la fuente del agravio, es indispensable recordar los pasajes relativos de la resolución del Consejo Responsable, y que citan los recurrentes, a fin de contar con los elementos suficientes para hacer los análisis correspondientes.

Es la que enseguida, *ad litteram*, se reproduce en su parte conducente:

“(...)

VI.- Como se advierte de la queja en comento, el denunciante sustenta su escrito de queja en diez publicaciones de un desplegado que apareció publicado el día 7 de abril del presente año en los medios impresos “El Debate de Culiacán”, “El Debate de Mazatlán”, “El Debate de los Mochis”, “El Debate de Guasave”, “El Debate de Guamúchil”, “Noroeste de Culiacán”, “Noroeste de Mazatlán”, “El Sol de Sinaloa”, “El Sol

de Mazatlán”, “El Diario de Los Mochis”, respectivamente, de esta localidad.

Argumenta el quejoso que las publicaciones son propaganda de precampaña y van encaminadas a la obtención del voto a favor del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, y afirma además que las publicaciones no fueron contratadas a través de este Consejo Estatal Electoral, por lo que se incurrió en violación de lo dispuesto por los artículos 46 Bis, 46 Bis B y 117 Bis A apartado B inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y del numeral 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

Ahora bien, la Secretaría General de este Consejo, mediante el oficio CEE/0703/2010 comunica a esta Comisión, que el día 06 de abril del presente año, mediante el cheque número 4K5000710 de la cuenta 04417726239 a nombre del Partido Revolucionario Institucional y a cargo del Banco Nacional de México, S.A. (Banamex)., el Doctor Heriberto Millán Godínez, enlace de medios del Partido Revolucionario Institucional, cubrió el pago de las publicaciones en mención, mismas que fueron ordenadas por el Áreas de Acceso a Medios de este Consejo, mediante orden de compra y solicitud de espacios que en esa misma fecha se remitió a los periódicos antes mencionados.

Luego entonces, resulta evidente que en la contratación de los espacios en los medios impresos a que se hace referencia en el escrito de queja, se cumplió con lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como con lo que mandata el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, puesto que la contratación de las publicaciones que se comenta fue realizada por conducto de este órgano electoral. Asimismo, al haber sido contratada por este Consejo, el importe de las publicaciones será fiscalizada en su oportunidad en los términos de la Ley Electoral y del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En mérito de lo anterior, y toda vez que las publicaciones materia de la queja fueron solicitadas, contratadas, y pagadas en apego a las disposiciones legal y reglamentarias antes precisadas, es de concluirse y se concluye que es notoriamente infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón. (...)

SEXTO. Análisis del agravio.

Manifiesta el partido político recurrente en la presente causa, que le agravia el acuerdo impugnado toda vez que la responsable realizó una inexacta interpretación de los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A, apartado B, inciso h), de la ley local de la materia, 16 del Reglamento de Acceso a Medios de Comunicación Social, y por omisión en la aplicación del artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral, ya que a decir de éste, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, debió analizar las

SUP-JRC-168/2010

“inserciones de prensa” contratadas por el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, a través de su conducto, en los medios de circulación escrita local denominados “El Debate”, en sus ediciones de las ciudades de Culiacán, Mazatlán, Los Mochis, Guasave y Guamúchil; “Noroeste”, en sus ediciones de Culiacán y Mazatlán; “El Sol de Sinaloa”, “El Sol de Mazatlán” y “El Diario de Los Mochis”; y resolver que las mismas no reunían los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral para ser consideradas como propaganda de precampaña o campaña electoral antes de hacer la contratación de los medios.

Una vez precisado lo anterior, este resolutor realiza el análisis siguiente:

De las constancias que obran en el recurso, esta autoridad jurisdiccional, encuentra que en la queja original, la denuncia interpuesta por la ahora recurrente fue realizada en su parte conducente de la siguiente forma:

“HECHOS

(...)

4.- el día siete de abril del año en curso en Diez periódicos de circulación estatal El Debate de Mazatlán, El Debate de Culiacán, el Debate de Guamúchil, El Debate de Guasave, El Debate de los Mochis, Noroeste de Culiacán, Noroeste de Mazatlán, El Sol de Sinaloa, El Diario de los Mochis y El Sol de Mazatlán se publica en las páginas que serán precisadas en el capítulo de pruebas de la presente queja, una inserción pagada que contiene un mensaje político electoral en el cual los denunciados hacen de conocimiento a la sociedad sinaloense que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, le giró una carta, al C. Jesús Vizcarra Calderón misma que entre otras cosas le informa que no es objeto, ni materia de ninguna investigación de seguridad nacional, y además no haber sido la fuente de una serie de hechos imputados al mismo en una revista de circulación nacional de fecha 4 del presente mes, (...)

5.- Sostenemos que las publicaciones que dan origen a la presente queja son claramente propaganda de precampaña y van encaminadas a la promoción a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, mismo que es precandidato único al proceso de selección interna de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional ya que se menciona su nombre agregando que no es sujeto de investigación del Centro de Investigaciones de Seguridad Nacional y al tratarse de inserciones pagadas su contratación debió haberse hecho por conducto de esa autoridad electoral y al no hacerlo así violan los denunciados lo dispuesto por los artículos 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

6.- De conformidad con la legislación en materia electoral, los institutos políticos **tienen prohibición para contratar propaganda electoral de candidatos y de partidos políticos en medios impresos**, salvo que lo realicen por conducto de

ese Consejo Estatal Electoral, lo que no ocurrió en el caso particular; de ahí que sostenemos la violación en la que han incurrido los denunciados, motivo por el cual solicito sean sancionados por esa autoridad por resultar beneficiados directos de las publicaciones en comento.

7.- Expresado lo anterior, solicito respetuosamente se sancione con **multa** al partido político denunciado así como al C. Jesús Vizcarra Calderón y de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social **el importe de las diez publicaciones sea considerado como gastos dentro del tope de gastos de precampaña del precandidato del PRI, y se haga la declaratoria de que en caso de haber en otros periódicos o revistas similares inserciones que no hayan sido detectadas al momento de interponer esta queja se considere el precio de su publicación dentro del gasto de precampaña del denunciado. (...)**

Además en el punto petitorio tercero de la queja, el entonces quejoso como consecuencia de las inserciones periodísticas, a decir de él ilegales, pidió:

*"(...) **TERCERO.-** Se imponga **multa** a los denunciados de conformidad con el artículo 248, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el importe de las diez publicaciones y otras iguales que aparezcan y que a la fecha de la presentación de esta queja no hayan sido detectadas, se tome como gastos dentro del tope de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, y C. Jesús Vizcarra Calderón de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.(...)"*

De las anteriores transcripciones, este Juzgador advierte, que el partido político hoy recurrente, al momento de interponer la queja que da origen al recurso de revisión que hoy se resuelve, tenía como principal pretensión la imposición de una multa al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a Gobernador ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en virtud de que éste publicó un mensaje político electoral en el cual hacen del conocimiento de la sociedad sinaloense que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, le giró una carta, al ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, la cual entre otras cosas, le informa que no es objeto ni materia de ninguna investigación de seguridad nacional ante dicho organismo; generando con ello la transgresión a diversos numerales, tanto de la ley de la materia, como reglamentaria, ya que sostienen que las publicaciones que dieron origen a la queja en comento son claramente propaganda de precampaña y van encaminadas a la promoción a favor del candidato del partido político denunciado, ya que al mencionarse en dichas publicaciones el nombre de éste, luego entonces se trata de inserciones pagadas cuya contratación debió hacerse por conducto de la autoridad electoral local.

SUP-JRC-168/2010

Ante la denuncia del partido quejoso, la autoridad responsable resolvió, particularmente en el considerando sexto del dictamen impugnado, que en virtud de que la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el oficio CEE/0703/2010 informó a la comisión resolutora, que el día 6 de abril de 2010, a través del enlace de medios del Partido Revolucionario Institucional, cubrió el pago de las publicaciones en mención, mismas que fueron ordenadas por el Área de Acceso a Medios de dicho Consejo, mediante orden de compra y solicitud de espacios que en esa misma fecha se remitió a los medios de comunicación escrita; las publicaciones materia de la queja fueron solicitadas, contratadas, y pagadas en apego a las disposiciones legales y reglamentarias antes precisadas, por lo que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como con lo que mandata el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, declarando con ello, infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de todo lo anterior este resolutor desprende que la litis planteada en la queja que originó el dictamen impugnado que se analiza en la presente causa, consistió medularmente en determinar si las publicaciones denunciadas por el quejoso fueron contratadas a través del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, única autoridad competente para tal efecto.

Podemos concluir también, que las pretensiones del quejoso ante lo que él considero como ilegal fueron: 1. Que se debía de sancionar al instituto político denunciado y al ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón por no haber contratado dichas publicaciones a través de ella y 2. Que el costo de las mismas le fueran fiscalizadas para efectos del tope de gastos de precampaña.

Así, es consideración de este resolutor que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa al momento de resolver la multireferida queja, dio respuesta en su dictamen a todos los planteamientos del quejoso hoy recurrente.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, luego del análisis realizado a las anotaciones contenidas en el escrito de revisión promovido por el recurrente, este Juzgador advierte en primer término, que el partido político incoante no ataca la forma de resolver de la responsable en dicho dictamen, ya que en su agravio no arguye el porqué la resolución combatida es incorrecta o ilegal, sino que vierte nuevos argumentos de queja doliéndose de una circunstancia no aludida en origen, puesto que en la queja original le fue planteada a la responsable una situación completamente contraria a lo alegado como agravio en el presente medio de impugnación, de lo que se concluye que el agravio del recurrente no ataca la resolución que por este medio viene recurriendo; y en segundo término advierte el

resolutor, que las cuestiones invocadas por el recurrente a manera de agravio, son distintas a las invocadas en la queja que origina el recuso que se resuelve, es decir, se basa en razones distintas de las originalmente planteadas, constituyendo aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto recurrido, introduciendo nuevas cuestiones que no fueron invocadas en la queja original.

Para esclarecer lo anterior, es necesario recapitular que en el recurso de revisión que nos ocupa, la hoy recurrente se duele particularmente de la omisión del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de atender el contenido del artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral respecto a los requisitos que debe contener la propaganda electoral, al momento de autorizar la publicación de un desplegado en diversos medios de prensa escrita a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que al no cumplir con dichos requisitos, las publicaciones en mención, no pueden ser consideradas como propaganda electoral; mientras que, en la queja original se dolió de que las publicaciones en mención, al constituir propaganda electoral, debían ser contratadas a través de la misma autoridad electoral local.

De lo anterior tenemos que, es innegable que el recurrente introduce argumentos que no participaron del debate en vía de conceptos de agravio hechos valer en la queja original, siendo ajenos a la litis de origen además de que el agravio del recurrente no ataca la resolución que por este medio viene recurriendo, por lo que, al ser carga procesal imputable a ésta, el demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada a través de los agravios correspondientes, en el caso que nos ocupa, para este Juzgador no existe propiamente agravio alguno que refute las consideraciones contenidas en la resolución impugnada y que dé lugar a modificarla o revocarla, toda vez que, los nuevos argumentos vertidos por el recurrente, en todo caso, podrían constituir argumentos de un diverso planteamiento o petición ante la responsable, pero no propiamente agravios en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, obligado deviene a este órgano jurisdiccional declarar **inoperante** el único agravio vertido por la recurrente, en el presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

SUP-JRC-168/2010

Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005
Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Ángulo Jacobo.
Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Octava Época
Registro: 221891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Septiembre de 1991
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 95

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES CUANDO NO COINCIDEN CON LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

No es posible revocar la sentencia pronunciada por el juez de Distrito, si lo alegado en los agravios y las violaciones a las disposiciones legales que al respecto invoque el recurrente, son notoriamente incongruentes con la litis planteada en el juicio de amparo, porque dichos argumentos no participaron del debate en vía de conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías y se estarían introduciendo cuestiones ajenas a la litis constitucional con violación de lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 722/91. Inmobiliaria ECAM, S.A. de C.V. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra.

Amparo directo 847/88. Ricardo Ochoa Martínez. 13 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 78.

De conformidad con el *Considerando* precedente y con fundamento, además de las disposiciones ya invocadas en los artículos 225, 226, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ciudadano INGENIERO JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara **inoperante** el agravio único esgrimido por el recurrente en contra de la resolución contenida en el expediente identificado bajo la clave QA-019/2010, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de acuerdo con lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y, por tanto, se confirma el Dictamen contenido en el Acuerdo EXT/8/039, aprobado por dicha autoridad en su octava sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de abril de 2010.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio que señalara para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que el domicilio señalado para ello se encuentra dentro de esta ciudad, sede de este Tribunal; y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele, igualmente, copia certificada de la presente

SUP-JRC-168/2010

resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción, 237 y 240, de la ley de la materia.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita en la parte conducente, en el resultando anterior, el dos de junio del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la citada sentencia.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SG 168/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siete de junio de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; **b)** El informe circunstanciado correspondiente, y **c)** El expediente original del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, relativo al recurso de revisión 19/2010.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-168/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de nueve de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia

a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-168/2010, para su correspondiente substanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve no compareció tercero interesado alguno, como lo manifiesta la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la constancia que obra a foja treinta y cinco del expediente del juicio al rubro indicado.

VII. Admisión. Por acuerdo de quince de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

SUP-JRC-168/2010

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por la cual controvierte un acto definitivo y firme emitido por una autoridad jurisdiccional electoral estatal, es decir, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, consistente en la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diez, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave 19/2010 REV.

Ahora bien, la resolución impugnada en el citado recurso local, fue la dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Jesús Vizcarra Calderón, candidato a Gobernador en esa entidad federativa postulado por el mencionado instituto político, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral de ese Estado, en específico, por la vulneración a disposiciones jurídicas relativas a propaganda electoral difundida a favor del aludido candidato.

En consecuencia, toda vez que la materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, está vinculada con la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa, es inconcuso que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación electoral federal, en términos del artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

...

A G R A V I O

ÚNICO.- La resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Revisión 19/2010 REV de fecha veintinueve de mayo del año en curso, viola en perjuicio del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; lo resuelto en el considerando SEXTO (*Análisis del único agravio*) así como los principios de legalidad y exhaustividad, equidad, legalidad y debido proceso, tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Ley Fundamental, lo anterior por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 34 fracción III y 117 Bis E 132 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Para una mayor claridad en la exposición del presente agravio, a continuación transcribiré algunas de las consideraciones vertidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en las partes que interesan, en las cuales refiere:

“C O N S I D E R A N D O

SEXTO. (Análisis del único agravio)

“....Manifiesta el partido político recurrente en la presente causa, que le agravia el acuerdo impugnado toda vez que la responsable realizó una inexacta interpretación de los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A, apartado B, inciso h), de la ley local de la materia, 16 del Reglamento de Acceso a Medios de Comunicación Social, y por omisión en la aplicación del artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral, ya que a decir de éste, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, debió analizar las “inserciones de prensa” contratadas por el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, a través de su conducto, en los medios de circulación escrita local denominados “El Debate”, en sus ediciones de las ciudades de Culiacán, Mazatlán, Los Mochis, Guasave y Guamúchil; “Noroeste”, en sus ediciones de Culiacán y Mazatlán; “El Sol de Sinaloa”, “El Sol de Mazatlán” y “El Diario de Los Mochis”; y resolver que las mismas no reunían los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral para ser consideradas como propaganda de precampaña o campaña electoral antes de hacer la contratación de los medios.

Una vez precisado lo anterior, este resolutor realiza el análisis siguiente:

De las constancias que obran en el recurso, esta autoridad jurisdiccional, encuentra que en la queja original, la denuncia interpuesta por la ahora recurrente fue realizada en su parte conducente de la siguiente forma:

"HECHOS

(...)

4.- el día siete de abril del año en curso en Diez periódicos de circulación estatal El Debate de Mazatlán, El Debate de Culiacán, el Debate de Guamúchil, El Debate de Guasave, El Debate de los Mochis, Noroeste de Culiacán, Noroeste de Mazatlán, El Sol de Sinaloa, El Diario de los Mochis y El Sol de Mazatlán se publica en las páginas que serán precisadas en el capítulo de pruebas de la presente queja, una inserción pagada que contiene un mensaje político electoral en el cual los denunciados hacen de conocimiento a la sociedad sinaloense que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, le giró una carta, al C. Jesús Vizcarra Calderón misma que entre otras cosas le informa que no es objeto, ni materia de ninguna investigación de seguridad nacional, y además no haber sido la fuente de una serie de hechos imputados al mismo en una revista de circulación nacional de fecha 4 del presente mes, (...)

5.- Sostenemos que las publicaciones que dan origen a la presente queja son claramente propaganda de precampaña y van encaminadas a la promoción a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, mismo que es precandidato único al proceso de selección interna de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional ya que se menciona su nombre agregando que no es sujeto de investigación del Centro de Investigaciones de Seguridad Nacional y al tratarse de inserciones pagadas su contratación debió haberse hecho por conducto de esa autoridad electoral y al no hacerlo así violan los denunciados lo dispuesto por los artículos 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

6.- De conformidad con la legislación en materia electoral, los institutos políticos **tienen prohibición para contratar propaganda electoral de candidatos y de partidos políticos en medios impresos**, salvo que lo realicen por conducto de ese Consejo Estatal Electoral, lo que no ocurrió en el caso particular; de ahí que sostenemos la violación en la que han incurrido los denunciados, motivo por el cual solicito sean sancionados por esa autoridad por resultar beneficiados directos de las publicaciones en comentario.

7.- Expresado lo anterior, solicito respetuosamente se sancione con **multa** al partido político denunciado así como al C. Jesús Vizcarra Calderón y de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social **el importe de las diez publicaciones sea considerado como gastos dentro del tope de gastos de precampaña del precandidato del PRI, y se haga la declaratoria de que en caso de haber en otros periódicos o revistas similares inserciones que no hayan sido detectadas al momento de interponer esta queja se considere el precio de su publicación dentro del gasto de precampaña del denunciado. (...)**"

Además en el punto petitorio tercero de la queja, el entonces quejoso como consecuencia de las inserciones periodísticas, a decir de él ilegales, pidió:

*“(...) **TERCERO.-** Se imponga **multa** a los denunciados de conformidad con el artículo 248, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el importe de las diez publicaciones y otras iguales que aparezcan y que a la fecha de la presentación de esta queja no hayan sido detectadas, se tome como gastos dentro del tope de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, y C. Jesús Vizcarra Calderón de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.(...)”*

De las anteriores transcripciones, este Juzgador advierte, que el partido político hoy recurrente, al momento de interponer la queja que da origen al recurso de revisión que hoy se resuelve, tenía como principal pretensión la imposición de una multa al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a Gobernador ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en virtud de que éste publicó un mensaje político electoral en el cual hacen del conocimiento de la sociedad sinaloense que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, le giró una carta, al ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, la cual entre otras cosas, le informa que no es objeto ni materia de ninguna investigación de seguridad nacional ante dicho organismo; generando con ello la transgresión a diversos numerales, tanto de la ley de la materia, como reglamentaria, ya que sostienen que las publicaciones que dieron origen a la queja en comento son claramente propaganda de precampaña y van encaminadas a la promoción a favor del candidato del partido político denunciado, ya que al mencionarse en dichas publicaciones el nombre de éste, luego entonces se trata de inserciones pagadas cuya contratación debió hacerse por conducto de la autoridad electoral local.

Ante la denuncia del partido quejoso, la autoridad responsable resolvió, particularmente en el considerando sexto del dictamen impugnado, que en virtud de que la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el oficio CEE/0703/2010 informó a la comisión resolutora, que el día 6 de abril de 2010, a través del enlace de medios del Partido Revolucionario Institucional, cubrió el pago de las publicaciones en mención, mismas que fueron ordenadas por el Área de Acceso a Medios de dicho Consejo, mediante orden de compra y solicitud de espacios que en esa misma fecha se remitió a los medios de comunicación escrita; las publicaciones materia de la queja fueron solicitadas, contratadas, y pagadas en apego a las disposiciones legales y reglamentarias antes precisadas, por lo que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como con lo que mandata el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, declarando con ello, infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de todo lo anterior este resolutor desprende que la litis planteada en la queja que originó el dictamen impugnado que se analiza en la presente causa, consistió medularmente en determinar si las publicaciones denunciadas por el quejoso

SUP-JRC-168/2010

fueron contratadas a través del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, única autoridad competente para tal efecto.

Podemos concluir también, que las pretensiones del quejoso ante lo que él considero como ilegal fueron: 1. Que se debía de sancionar al instituto político denunciado y al ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón por no haber contratado dichas publicaciones a través de ella y 2. Que el costo de las mismas le fueran fiscalizadas para efectos del tope de gastos de precampaña.

Así, es consideración de este resolutor que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa al momento de resolver la multireferida queja, dio respuesta en su dictamen a todos los planteamientos del quejoso hoy recurrente.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, luego del análisis realizado a las anotaciones contenidas en el escrito de revisión promovido por el recurrente, este Juzgador advierte en primer término, que el partido político incoante no ataca la forma de resolver de la responsable en dicho dictamen, ya que en su agravio no arguye el porqué la resolución combatida es incorrecta o ilegal, sino que vierte nuevos argumentos de queja doliéndose de una circunstancia no aludida en origen, puesto que en la queja original le fue planteada a la responsable una situación completamente contraria a lo alegado como agravio en el presente medio de impugnación, de lo que se concluye que el agravio del recurrente no ataca la resolución que por este medio viene recurriendo; y en segundo término advierte el resolutor, que las cuestiones invocadas por el recurrente a manera de agravio, son distintas a las invocadas en la queja que origina el recuso que se resuelve, es decir, se basa en razones distintas de las originalmente planteadas, constituyendo aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto recurrido, introduciendo nuevas cuestiones que no fueron invocadas en la queja original.

Para esclarecer lo anterior, es necesario recapitular que en el recurso de revisión que nos ocupa, la hoy recurrente se duele particularmente de la omisión del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de atender el contenido del artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y la Fijación de la Propaganda en el Proceso Electoral respecto a los requisitos que debe contener la propaganda electoral, al momento de autorizar la publicación de un desplegado en diversos medios de prensa escrita a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que al no cumplir con dichos requisitos, las publicaciones en mención, no pueden ser consideradas como propaganda electoral; mientras que, en la queja original se dolió de que las publicaciones en mención, al constituir propaganda electoral, debían ser contratadas a través de la misma autoridad electoral local.

De lo anterior tenemos que, es innegable que el recurrente introduce argumentos que no participaron del debate en vía de conceptos de agravio hechos valer en la queja original, siendo ajenos a la litis de origen además de que el agravio del recurrente no ataca la resolución que por este medio viene recurriendo, por lo que, al ser carga procesal imputable a ésta, el demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada a través de los agravios correspondientes, en el caso que nos ocupa, para este Juzgador no existe propiamente agravio alguno que refute las consideraciones contenidas en la resolución

impugnada y que dé lugar a modificarla o revocarla, toda vez que, los nuevos argumentos vertidos por el recurrente, en todo caso, podrían constituir argumentos de un diverso planteamiento o petición ante la responsable, pero no propiamente agravios en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, obligado deviene a este órgano jurisdiccional declarar **inoperante** el único agravio vertido por la recurrente, en el presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES CUANDO NO COINCIDEN CON LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con el *Considerando* precedente y con fundamento, además de las disposiciones ya invocadas en los artículos 225, 226, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ciudadano INGENIERO JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara **inoperante** el agravio único esgrimido por el recurrente en contra de la resolución contenida en el expediente identificado bajo la clave QA-019/2010, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de acuerdo con lo razonado en el *considerando* SEXTO de la presente sentencia, y, por tanto, se confirma el Dictamen contenido en el Acuerdo EXT/8/039, aprobado por dicha autoridad en su octava sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de abril de 2010.

TERCERO. Notifíquese

Expreso a esa H. Sala Superior que las consideraciones del tribunal responsable al decretar la inoperancia del agravio planteado en el recurso de revisión, resulta a todas violatorio del principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en toda sentencia, en virtud de que como podrá constatar ese Máximo Órgano Revisor, en ningún momento se analiza por parte del tribunal responsable los argumentos planteados en el recurso de marras en donde a manera de agravio se planteó:

ÚNICO.- La resolución recurrida del Consejo Estatal Electoral causa agravio al partido que represento ya que en su *considerando* VI realiza una inexacta aplicación e interpretación

de los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A, apartado B, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social y por omisión en su aplicación el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral al considerar que las conductas imputadas a los denunciados no son violatorias de las normas mencionadas aún y cuando resulta claro que de los hechos probados se acredita que las inserciones de prensa pagadas a través de ese H. Consejo Estatal Electoral no reúnen los requisitos exigidos para la propaganda política de precampaña, de ahí que la omisión en comento debió ser sancionada por el órgano administrativo.

Las consideraciones del Consejo Estatal Electoral para declarar infundada la queja fueron las siguientes:

“CONSIDERANDO:

...

VI.- Como se advierte de la queja en comento, el denunciante sustenta su escrito de queja en diez publicaciones de un desplegado que apareció publicado el día 7 de abril del presente año en los medios impresos “El Debate de Culiacán”, “El Debate de Mazatlán”, “El Debate de los Mochis”, “El Debate de Guasave”, “El Debate de Guamúchil”, “Noroeste Culiacán”, “Noroeste Mazatlán”, “El Sol de Sinaloa”, “El Sol de Mazatlán”, “El Diario de Los Mochis”, respectivamente, de esta localidad.

Argumenta el quejoso que las publicaciones son propaganda de precampaña y van encaminadas a la obtención del voto a favor del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, y afirma además que las publicaciones no fueron contratadas a través de este Consejo Estatal Electoral, por lo que se incurrió en violación de lo dispuesto por los artículos 46 Bis, 46 Bis B y 117 Bis A apartado B inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y del numeral 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

Ahora bien, la Secretaría General de este Consejo, mediante el oficio CEE/0703/2010 comunica a esta Comisión, que el día 06 de abril del presente año, mediante el cheque número 4K5000710 de la cuenta 04417726239 a nombre del Partido Revolucionario Institucional y a cargo del Banco Nacional de México, S. A. (Banamex)., el Doctor Heriberto Millán Godínez, enlace de medios del Partido Revolucionario Institucional, cubrió el pago de las publicaciones en mención, mismas que fueron ordenadas por el Área de Acceso a Medios de este Consejo, mediante orden de compra y solicitud de espacios que en esa misma fecha se remitió a los periódicos antes mencionados.

Luego entonces, **resulta evidente que en la contratación de los espacios en los medios impresos a que se hace referencia en el escrito de queja, se cumplió con lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como con lo que mandata el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social**, puesto que la contratación de las publicaciones que se comenta fue realizada por conducto de

este órgano electoral. Asimismo, al haber sido contratada por este Consejo, el importe de las publicaciones será fiscalizada en su oportunidad en los términos de la Ley Electoral y del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En mérito de lo anterior, **y toda vez que las publicaciones materia de la queja fueron solicitadas, contratadas, y pagadas en apego a las disposiciones legal y reglamentarias antes precisadas,** es de concluirse y se concluye que es notoriamente infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.”

Como se puede advierte de las consideraciones en cita, el H. Consejo Estatal Electoral viola los dispositivos mencionados al inicio del presente agravio puesto que resuelve declarar infundada la queja sobre la base de que los desplegados sí fueron contratados por medio de ese órgano administrativo.

Sin embargo, el órgano colegiado de marras omite analizar si los desplegados en comento reunieron o no los requisitos exigidos por el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, esto es si la misma contenía el logotipo del partido político (PRI) en el cual el C. Jesús Vizcarra Calderón se encontraba realizando precampaña, así como la exigencia de establecer el cargo por el cual el mencionado es postulado, y al no haberlo hecho así causa agravio a mi representada.

El referido artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- La *propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades* deberá contener la identificación precisa del nombre del aspirante a candidato o candidato según corresponda y del **Partido Político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, en su caso.”**

Los partidos políticos son entidades públicas que tienen el deber de velar por el interés difuso o colectivo, por lo que aun y cuando el contenido de las inserciones no hubiere sido parte de las pretensiones seguidas por mi representada, lo cierto es que el Consejo Estatal Electoral debió velar por la aplicación irrestricta de la ley y percatarse que dichas inserciones no reúnen los requisitos exigidos por la ley para ese tipo de propaganda de precampaña, de ahí que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el C. Jesús Vizcarra Calderón deben ser sancionados

El agravio en comento deberá declararse fundado puesto que ese H. Tribunal Estatal Electoral podrá apreciar que la legislación electoral y particularmente el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral contienen una serie de requisitos que deberá contener la propaganda de precampaña **en todas sus modalidades** y en el caso particular las inserciones pagadas por el Partido Revolucionario Institucional no reúnen dichas características motivo por el cual

SUP-JRC-168/2010

debieron ser sancionados de conformidad con los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A, apartado B, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

En ese orden de ideas, al ser publicada la carta que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional dirigió al C. Jesús Vizcarra Calderón por medio del Consejo Estatal Electoral, la misma debe reunir los requisitos exigidos en la legislación para la propaganda de precampaña, es decir, los partidos políticos no pueden contratar propaganda en medios impresos que **no tenga su logotipo y la identificación del aspirante a candidato y el cargo por el cual busca ser postulado**, motivo por el cual el Partido Revolucionario Institucional y su aspirante a gobernador del Estado deben ser sancionados, ya que de lo contrario los entes políticos podrían pagar inserciones que como en el caso particular no cumplan con los requisitos de la propaganda de precampaña, lo cual es violatorio de nuestro sistema jurídico electoral por generar inequidad en la contienda.

Deberá declararse fundado el agravio en comentario puesto que debe quedar establecido que la propaganda de precampaña en medios impresos debe reunir los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos aplicables so pena de incurrir en excesos y fraudes a la ley.

Para ilustrar la gravedad de la falta cometida por los denunciados, manifiesto que de persistir el criterio del Consejo Estatal Electoral respecto a la publicidad impresa, luego entonces se autorizaría de facto a cualquier partido y aspirante a candidato publicar cartas que les dirijan asociaciones de empresarios (COPARMEX, CANACO), asociaciones de ciudadanos (CLUB ROTARIO) o Secretarías o dependencias de gobiernos locales o federales (PGR, CISEN, PGJE), lo cual violenta el sistema electoral estatal al ser utilizado como un medio de propaganda política que no reúne los requisitos exigidos por la ley y vulnera los principios del estado democrático.

Consecuentemente, si bien el Consejo Estatal Electoral acreditó que las inserciones de la carta suscrita por Mauricio Razo Sánchez del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de fecha 6 de abril del 2010 fueron contratadas a través del órgano administrativo electoral, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato Jesús Vizcarra Calderón debieron ser sancionados puesto que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral respecto de la propaganda de precampaña, de ahí que el órgano colegiado viole en nuestro perjuicio por omisión en su aplicación el dispositivo mencionado y por inexacta aplicación e interpretación los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A, apartado B, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, lo anterior en razón de que la carta publicada no contiene mensaje alguno que pueda ser considerado como propaganda de precampaña, no contiene el logotipo del PRI ni tampoco el cargo por el que aspira ser postulado el C. Jesús Vizcarra

Calderón, por lo que es claro que se actualiza la violación en comentario.

De lo insertado podrá dar cuenta se señoría que contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable en ningún momento se planteó argumento novedoso a ajeno a *litis* que motivó de la queja de origen, ya que en todo momento se alegó por el quejoso que el haber contratado medios de comunicación a título personal con cargo al Partido Revolucionario Institucional, violentaba las disposiciones electorales.

En ese sentido su señoría podrá advertir que la ilegalidad queda de manifiesto en el momento en que la contratación de los medios de comunicación consistentes en publicaciones en Diez periódicos de circulación estatal, El Debate de Mazatlán, El Debate de Culiacán, el Debate de Guamúchil, El Debate de Guasave, El Debate de los Mochis, Noroeste de Culiacán, Noroeste de Mazatlán, El Sol de Sinaloa, El Diario de los Mochis y El Sol de Mazatlán, **fue realizada a través del Consejo Estatal Electoral sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral dispone lo siguiente:**

“ARTÍCULO 13.- La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del aspirante a candidato o candidato según corresponda y del Partido Político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, en su caso.”

Lo anterior toda vez que la inserción pagara por el Partido Revolucionario Institucional, en favor del ahora candidato C. Jesús Guadalupe Vizcarra Calderón, **no contiene los elementos característicos del dicho partido, ni denominación, ni emblema, así como la identificación del aspirante a candidato y el cargo por el cual busca ser postulado**, motivo por el cual el Partido Revolucionario Institucional y su aspirante a gobernador del Estado deben ser sancionados, ya que de lo contrario los entes políticos podrían pagar inserciones que como en el caso particular no cumplan con los requisitos de la propaganda de precampaña, lo cual es violatorio de nuestro sistema jurídico electoral por generar inequidad en la contienda, pues como podrá observar la inserción de referencia establecía:

“México D.F., 6 de abril de 2010

Señor
JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
P r e s e n t e
Distinguido Señor

Hago referencia a su carta fechada el día de hoy, dirigida al Lic. Guillermo Valdés Castellanos, director General de este Centro de Investigación y Seguridad Nacional, por la cual solicita se

SUP-JRC-168/2010

aclare si dentro de los archivos de esta institución existe algún informe como el señalada en la revista Proceso del pasado día 4 sobre su persona, su familia y sus empresas.

Sobre el particular, le comunico que la información difundida por la revista mencionada es pública; es decir, obtenida en diversos medios de comunicación nacionales y locales. En consecuencia, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional no fue la fuente con base en la cual se redactó el texto en cuestión.

Además, me permito informarle que el CISEN no ha realizado investigación alguna en materia de seguridad nacional sobre este particular.

Atentamente
Mauricio Razo Sánchez
Titular de la Unidad de enlace"

Por lo anterior, es evidente que el tribunal responsable en ningún momento realiza un análisis exhaustivo del contenido de los argumentos, **ni siquiera menciona, si el haber contratado medios de comunicación de carácter local, promoviendo su figura, sin reunir los requisitos del artículo 13 de previa cita, constituía una violación a la legislación electoral es decir, jamás existió pronunciamiento alguno en ese sentido,** puesto que sólo se limita a establecer sin fundamentos ni motivos, que los agravios novedosos hechos valer por el recurrente se convierten en inoperantes, lo cual es incorrecto en virtud de que el tribunal responsable parte de una premisa falsa, ya que como señale en líneas anteriores mis argumentos torales eran muy claros, los cuales no fueron atendidos al resolver el medio de impugnación.

Por último no debe soslayar su señoría, que tanto el Consejo Estatal Electoral, como el Tribunal Responsable, instituciones encargadas del orden y de la legalidad del proceso electoral de Sinaloa, deben de velar por la legalidad de sus actuaciones, lo cual en la especie no sucedió, **pues omitió deliberadamente el análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas así como de los requisitos exigidos por el artículo 13 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral,** en base a que el agravio resultaba novedoso y no atacaba la resolución impugnada en al recurso de revisión, lo cual es a todas luces incongruente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto del tribunal responsable, atentamente pido se sirva:

...

TERCERO. Planteamiento previo. Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, se

debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados “de estricto derecho”, de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Del análisis de la demanda se advierte que el instituto político demandante formula, en concreto, los siguientes conceptos de agravio:

1. Falta de exhaustividad. El partido político actor alega que el tribunal responsable vulneró, al dictar sentencia en el recurso de revisión local, los principios de legalidad, exhaustividad, equidad y debido proceso, porque, sin fundamentar ni motivar, omitió analizar un concepto de agravio contenido en el ocurso de revisión, bajo el argumento de que era inoperante por ser ajeno a la litis y no controvertir la resolución originalmente impugnada.

SUP-JRC-168/2010

A juicio del demandante, el concepto de agravio consistente en que la propaganda que motivó la denuncia presentada, no cumplió los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso (sic) electoral, no era novedoso toda vez que en todo momento se planteó.

2. Omisión de estudiar pruebas. Por otra parte, el partido político actor señala que la autoridad responsable no analizó las pruebas ofrecidas.

Respecto al primer concepto de agravio, es necesario precisar los argumentos expuestos por el partido político actor, tanto en la queja administrativa como en la demanda de recurso de revisión.

En la aludida queja, el Partido de la Revolución Democrática expuso, en síntesis, lo siguiente:

1. El siete de abril de dos mil diez, en diversos periódicos de circulación en el Estado de Sinaloa, fue publicada una inserción pagada que contiene un mensaje político-electoral mediante el cual se promueve a Jesús Vizcarra Calderón, entonces precandidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

2. La propaganda no se contrató en los términos previstos por los artículos 46 bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y 16, del Reglamento de acceso a los partidos políticos o coaliciones a los medios de comunicación, esto es, por conducto de la autoridad administrativa electoral estatal.

3. De conformidad con la normativa electoral estatal, los institutos políticos tienen prohibición de contratar propaganda electoral en medios impresos, salvo que lo lleven a cabo por conducto de la autoridad administrativa electoral local, lo que en la especie no aconteció.

4. En consecuencia, el partido político denunciante solicitó la sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y a Jesús Vizcarra Calderón; de igual forma, solicitó que el monto correspondiente a la publicación de la propaganda, fuera considerado para el tope de gastos de precampaña.

De lo expuesto, se advierte que la causa de pedir del actor en la denuncia, radicó en que, en su concepto, la propaganda que fue objeto de controversia en el procedimiento administrativo sancionador, no fue contratada por conducto de la autoridad administrativa electoral local; en consecuencia, su pretensión consistió en que se sancionara a los sujetos denunciados y el monto empleado para la contratación de la citada propaganda, fuera considerado como parte del financiamiento de la precampaña, para efectos del tope de gastos correspondiente.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resolvió, en síntesis, que.

1. La Secretaría General del citado Consejo comunicó que el seis de abril de dos mil diez, el enlace de medios del Partido Revolucionario Institucional pagó las publicaciones objeto de controversia en el procedimiento administrativo sancionador;

SUP-JRC-168/2010

publicaciones que fueron ordenadas por el Área de Acceso a Medios de ese Consejo.

2. Por tanto, la contratación se llevó a cabo en términos de lo previsto por los artículos 46 bis y 46 bis B, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como 16, del Reglamento de acceso a los partidos políticos o coaliciones a los medios de comunicación; de ahí que se considerara infundada la denuncia.

Disconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión local, en el que argumentó, en síntesis, lo siguiente:

a) Si bien es cierto que la propaganda objeto de controversia en el procedimiento administrativo sancionador, fue contratada por conducto de la autoridad administrativa electoral local, la citada propaganda no cumplía los requisitos previstos en el artículo 13, del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso (sic) electoral.

b) No obstante lo anterior, de haber conocido con oportunidad que la aludida propaganda sí fue contratada por conducto de la autoridad administrativa electoral local, habría alegado que esa propaganda no cumple los requisitos del citado precepto reglamentario.

c) El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tenía el deber de revisar que la propaganda cumpliera los requisitos exigidos

por la legislación electoral estatal, por tanto, al no hacerlo así fue omisa en el cumplimiento al citado precepto reglamentario.

El Tribunal Electoral responsable consideró que los anteriores conceptos de agravio eran inoperantes por novedosos, en tanto que no fueron planteados en la denuncia que conoció y resolvió el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, motivo por el cual eran ajenos a la controversia planteada en la instancia administrativa.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político actor, en atención a lo siguiente.

De la síntesis hecha en los párrafos que anteceden, se advierte que el partido político actor en ningún momento planteó, en la denuncia que motivó el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces precandidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa, Jesús Vizcarra Calderón, que la propaganda difundida en diversos periódicos de circulación estatal no cumplía los requisitos previstos en el artículo 13, del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso (sic) electoral, sino que se limitó a señalar que esa propaganda no fue contratada por conducto de la autoridad administrativa electoral estatal.

En consecuencia, es claro que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resolvió la denuncia en términos de los planteamientos que le fueron formulados, toda vez que se

SUP-JRC-168/2010

construyó a determinar si la citada propaganda fue contratada o no por conducto de la autoridad administrativa electoral estatal.

Lo anterior tiene relevancia porque, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, deben cumplir, entre otros, el principio de congruencia.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, administrativas o jurisdiccionales, mediante proceso o procedimiento, según sea el caso, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El citado principio tiene dos vertientes.

La primera es la denominada congruencia externa, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La otra vertiente es lo que la Doctrina procesal ha denominado congruencia interna, la cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En este entendido, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa no podía resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los sujetos denunciados, introduciendo elementos ajenos a la controversia, tampoco podía resolver más allá de lo planteado, ni dejar de resolver sobre lo expuesto o decidir algo distinto, so pena de incurrir en incongruencia.

Con base en lo expuesto, si el Partido de la Revolución Democrática no señaló en el escrito de denuncia, como reconoce implícitamente el mencionado instituto político al promover recurso de revisión local, que la propaganda objeto de controversia no cumplía los requisitos previstos en el artículo 13, del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso (sic) electoral, es claro que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa no tenía el deber de resolver sobre un planteamiento que no le fue formulado.

En este entendido, es correcta la calificación de inoperante que la autoridad responsable hace del concepto de agravio consistente en que la propaganda objeto de controversia, no cumple lo previsto por el artículo 13, del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso (sic) electoral, toda vez que, como consideró el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, es un argumento novedoso porque no fue planteado desde el escrito de denuncia, de ahí que la autoridad administrativa electoral estatal no haya conocido del citado argumento ni emitido pronunciamiento alguno

Por tanto, no asiste razón al partido político actor cuando alega que planteó en todo momento que la propaganda objeto de controversia no cumplía los requisitos previstos en el artículo

SUP-JRC-168/2010

13, del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso (sic) electoral, ya que, como quedó evidenciado, fue un argumento que introdujo hasta el recurso de revisión local; de ahí que sea infundado el concepto de agravio bajo análisis.

De igual forma, tampoco asiste razón al partido político actor cuando sostiene que la autoridad responsable no fundó ni motivó la inoperancia del concepto de agravio, relativo al incumplimiento de la propaganda electoral objeto de controversia, al artículo 13, del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso (sic) electoral.

Lo anterior porque, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa expuso, en la sentencia impugnada, que el citado concepto de agravio era inoperante en razón de que:

1. Vertió nuevos argumentos no aducidos en la denuncia que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón;
2. En la queja planteó a la responsable una situación contraria a lo alegado, y
3. Son argumentos novedosos que no controvierten los fundamentos y motivos expuestos en el acto impugnado.

Ahora bien, la autoridad responsable sustentó sus consideraciones en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS**

QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, así como en una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito con el rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES CUANDO NO COINCIDEN CON LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Con base en lo expuesto, es claro que la autoridad responsable sí señaló los fundamentos de Derecho y expuso las razones por las cuales los consideró aplicables, es decir, si fundó y motivó la sentencia impugnada, de ahí que sea infundado el concepto de agravio esgrimido por el partido político enjuiciante.

Cabe precisar que la cita de tesis de jurisprudencia, a fin de fundamentar la sentencia impugnada, está ajustada a Derecho, toda vez que los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales forman parte del sistema jurídico mexicano al ser normas jurídicas, de ahí que sea factible su cita para fundamentar las sentencias o resoluciones correspondientes, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 88/2000, publicada en la página ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre del año dos mil, con el rubro y texto siguiente:

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.

Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de

SUP-JRC-168/2010

Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

Finalmente, por lo que hace al concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable no analizó las pruebas ofrecidas, esta Sala Superior lo considera inoperante.

Lo anterior porque se trata de una afirmación vaga, genérica e imprecisa, toda vez que el partido político actor no especifica qué o cuáles pruebas dejaron de ser analizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, de ahí que este órgano jurisdiccional no tenga elementos suficientes y concretos para analizar el citado concepto de agravio.

En consecuencia, toda vez que los conceptos de agravio expuestos por el Partido de la Revolución Democrática son infundados e inoperantes, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión local identificado con la clave 19/2010 REV.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

